

Nombre	Cantidad	Número de CAS	Número de CEE
177. Peroxidocarbonato de etilo (concentración ≥ 30 por 100)	50 l.	14666-78-5	-
178. Peroxipivalato de tertio-butilo (concentración ≥ 77 por 100)	50 l.	927-07-1	-

* En la medida en que su estado confiera a estas sustancias propiedades susceptibles de crear un riesgo de accidente mayor.
CEE: Comunidad Económica Europea.
CAS: Chemical Abstracts Service.

Los números CEE corresponden a los de la Directiva 67/548/CEE y posteriores modificaciones.

ANEXO IV

Crterios orientativos

a) Sustancias muy tóxicas:

Sustancias que corresponden a la primera línea de la tabla que se muestra a continuación.

Sustancias que corresponden a la segunda línea de la tabla siguiente y que, a causa de sus propiedades físicas y químicas, pueden implicar riesgos de accidentes mayores análogos a los de las sustancias de la primera línea.

	DL50 (oral) (1) mg/kg peso corporal	DL50 (cutáneo) (2) mg/kg peso corporal	CL50 (inhalación) (3) mg/l aire
1	$DL50 \leq 5$	$DL50 \leq 10$	$CL50 \leq 0,1$
2	$5 < DL50 \leq 25$	$10 < DL50 \leq 50$	$0,1 < CL50 \leq 0,5$

- (1) Dosis letal media por vía oral en ratas.
(2) Dosis letal media por vía cutánea en ratas o en conejos.
(3) Concentración letal media por inhalación (cuatro horas) en ratas.

b) Otras sustancias tóxicas:

Las sustancias que presentan los valores siguientes de toxicidad aguda y que poseen características físicas y químicas que pueden entrañar riesgos de accidentes graves.

DL50 (oral) (1) mg/kg peso corporal	DL50 (cutáneo) (2) mg/kg peso corporal	CL50 (inhalación) (3) mg/l aire
$25 < DL50 \leq 200$	$50 < DL50 \leq 400$	$0,5 < CL50 \leq 2$

- (1) Dosis letal media por vía oral en ratas.
(2) Dosis letal media por vía cutánea en ratas o en conejos.
(3) Concentración letal media por inhalación (cuatro horas) en ratas.

c) Sustancias inflamables:

i) Gases inflamables: Sustancias que, en estado gaseoso a la presión normal y mezclados con el aire, se convierten en inflamables y el punto de ebullición es igual o inferior a 20°C a la presión normal.

ii) Líquidos altamente inflamables: Sustancias en que el punto de destello es inferior a 21°C y el punto de ebullición es superior a 20°C a la presión normal.

iii) Líquidos inflamables: Sustancias cuyo punto de destello es inferior a 55°C y que quedan en estado líquido bajo los efectos de una presión y temperatura elevados, pueden entrañar riesgos de accidentes graves.

d) Sustancias explosivas:

Sustancias que pueden explotar por el efecto de la flama o que son más sensibles a choques o frotamiento que el dinitrobenceno.

ANEXO V

Datos e informaciones a suministrar en las notificaciones previstas en los artículos 6.º y 7.º

Si no fuera posible o se considerara no necesario aportar una respuesta a las informaciones que a continuación se citan, deberán indicarse las razones.

1. Identidad de la sustancia:

Nombre químico.
Número CAS.
Nombre, siguiendo la nomenclatura de la IUPAC.

Otros nombres.
Fórmula empírica.
Composición de la sustancia.
Grado de pureza.
Impurezas principales y porcentajes relativos.
Métodos de detección y de determinación disponibles para la instalación.
Descripción de métodos utilizados o referencias a la bibliografía científica.
Métodos y precauciones relativas a la manipulación, almacenaje y a la previsión de incendios por parte del fabricante.
Medidas de urgencia previstas por el fabricante en caso de dispersión accidental.
Medidas a disposición del fabricante para disminuir la peligrosidad de la sustancia.

2. Breves indicaciones sobre los riesgos:

Para el hombre:

Inmediatos:

Diferidos:

Para el medio ambiente:

Inmediatos:

Diferidos:

19395 REAL DECRETO 887/1988, de 29 de julio, por el que se modifican los artículos 27 y 34 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Cerveza, aprobada por Real Decreto 1456/1981, de 10 de abril, y modificada a su vez por el Real Decreto 865/1984, de 28 de marzo.

El Real Decreto 1456/1981, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), aprobó el nuevo texto revisado de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Cerveza, dicho texto fue modificado por el Real Decreto 865/1984, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), con objeto de acentuar la precisión y claridad en la reducción de determinados preceptos, facilitar su interpretación y cumplimiento por parte del sector interesado, y adaptarlo a las nuevas disposiciones de carácter general, especialmente en materia de etiquetado.

La entrada de España como Estado miembro de las Comunidades Europeas hace necesario modificar los artículos 27 y 34 de la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria, ya que existen tipos de cervezas fabricadas y comercializadas legalmente en otros Estados miembros que no responden a los parámetros establecidos en dicha Reglamentación y que, consecuentemente, impiden su comercialización en el territorio español.

Por tanto, teniendo en cuenta la necesaria unidad de mercado que nuestra participación en Organismos supranacionales requiere, se hace preciso aprobar el presente Real Decreto, con carácter de norma básica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 c), f), 5.1; 5.2.b); 27.1 a) y 39.1 de la Ley 16/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los apartados 4 y 6 del artículo 27 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Cerveza, que quedarán redactados en los siguientes términos:

4. Grado alcohólico, expresado en grados Gay-Lussac (° GL), con una tolerancia en más o en menos, de 0,5 ° GL para las cervezas de un grado alcohólico igual o inferior a 5,5 ° GL y con una tolerancia, en más o en menos, de 1 ° GL para cervezas de grado alcohólico superior al mencionado.

6. El país de origen, en el caso de productos no elaborados en España, en tipo de letra no inferior a 2 milímetros de altura. No obstante para los productos procedentes de países signatarios del Acuerdo de Ginebra, ratificado por España, sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979, solamente será exigible la indicación del país de origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto.

Art. 2.º A los apartados 1 y 2 del «artículo 34. Importaciones» de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Cerveza, se añaden los siguientes párrafos:

Al apartado 1:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación a los productos legalmente fabricados y comercializados en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea».

Al apartado 2:

«Cuando se trate de productos legalmente fabricados y comercializados en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en el etiquetado de los envases de los productos, el nombre o razón social del importador o importadores autorizados, podrá sustituirse por el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante, del envasador o del vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea».

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se considera norma básica en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Española.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

19396 REAL DECRETO 888/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba la norma general sobre recipientes que contengan productos alimenticios frescos, de carácter perecedero, no envasados o envueltos.

El Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, prevé en su artículo 5.º la posibilidad de desarrollar lo dispuesto en el mismo mediante las oportunas normas que permitan la permanente actualización de los requisitos exigibles a los productos comprendidos en su ámbito de aplicación.

En este sentido, la experiencia adquirida desde la puesta en práctica del capítulo IV del Código Alimentario, así como la necesidad de complementar su normativa para la adecuación a las actuales condiciones de manipulación y transporte de los productos alimenticios frescos, de carácter perecedero, no envasados o envueltos, hacen necesario dictar las normas básicas que regulen las características de los recipientes que contengan productos alimenticios frescos de carácter perecedero no envasados o envueltos con especial atención a la reutilización de dichos recipientes y su adecuada rotulación.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la unidad de mercado y la libre circulación de bienes, se hace preciso aprobar el presente Real Decreto, con el carácter de norma básica, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II y en el artículo 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en los artículos 40.2 y 5 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta norma general sobre recipientes que contengan productos alimenticios frescos, de carácter perecedero, no envasados o envueltos.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se considera norma básica, en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Española.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recipientes reutilizables fabricados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma general, durante el resto de su vida útil deberán consignar las indicaciones del artículo 7.º mediante una etiqueta debidamente adherida.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, los recipientes de madera podrán reutilizarse durante un periodo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Norma General entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

Norma sobre recipientes que contengan productos alimenticios frescos, de carácter perecedero, no envasados o envueltos

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*.—La presente Norma General tiene por objeto determinar las condiciones que han de cumplir los recipientes que contengan alimentos perecederos, no envasados, en fresco y los envueltos en fresco y su posible reutilización.

Esta Norma General no será de aplicación a los envases definidos en el punto 3.5 del artículo 3 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, ni para aquellos otros productos que tengan reglamentación propia y en ella se regule su transporte, almacenamiento y comercialización en los aspectos que aquí se considera.

Art. 2.º *Definiciones*.—A los efectos de esta Norma General se entiende por:

1. Recipiente: Todo receptáculo rígido que contenga productos alimenticios de modo que puede alterarse su contenido por carecer de cerramiento. Estos productos alimenticios son frescos y se venderán al comprador final por piezas o por peso y no como una sola unidad de venta.
2. Utilizador: Es la persona física o jurídica que acondiciona los alimentos frescos perecederos en los recipientes.

Art. 3.º *Condiciones de los materiales*.—Los materiales a emplear en la fabricación de estos recipientes deberán cumplir lo dispuesto en sus correspondientes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias.

Los productos químicos que se empleen para su tratamiento, deberán estar expresamente autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 4.º *Condiciones de los recipientes*.—Las condiciones que debe cumplir un recipiente, son las siguientes:

1. No ceder al alimento:
 - a) Sustancias que puedan determinar una modificación organoléptica durante el tiempo de su utilización o comercialización.
 - b) Productos provenientes de los mismos, en cantidad que signifique un riesgo para la salud.
2. Los recipientes deberán estar fabricados de tal manera que impidan el contacto del contenido con materiales distintos a los del propio recipiente, evitándose que sobresalga el producto y limitando las aberturas de ventilación y agarre a las imprescindibles en las paredes laterales, en el fondo y en las esquinas. Esto mismo se aplicará a las aberturas que sea necesario practicar para permitir el entronque mediante lengüetas u otros salientes de los recipientes y permitir así su apilado, sin que se produzcan deslizamientos.

No se utilizarán recipientes que tengan fisuras, roturas o defectos que puedan representar un peligro para el alimento en sí o para la persona que los maneje.

Aquellos recipientes en los que el fondo tenga espacios que permitan el contacto de los alimentos con el exterior, deberán tener necesariamente salientes o nervaduras u otros sistemas de protección que garanticen que el producto contenido no establecerá contacto con el suelo.

3. El recipiente, antes de su llenado, no podrá contener ninguna sustancia o materia extraña, no autorizada, al producto.

Art. 5.º *Recipientes no reutilizables*.—No podrán ser reutilizados los recipientes de madera, cartón y poliestireno expandido, así como aquellos que no puedan ser objeto de limpieza e higienización después de su uso.

Art. 6.º *Limpieza e higienización*.—En los recipientes reutilizables, antes de realizarse cada nueva utilización, deberá procederse a la limpieza e higienización, mediante el procedimiento que garantice las condiciones higiénico-sanitarias del primer uso, para que reúna las suficientes condiciones de limpieza externa e interna, e higienización o, en su caso, esterilización interna.

Los productos empleados para estos procesos deberán ser autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

No quedarán residuos de dichos productos en los recipientes ni se transmitirán, por su causa, sabores y olores extraños al contenido.